



Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Christian Alejandro Castro Medina respecto de los artículos 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y 38 de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso Rol N° 134.487-M/2021 (acumulado al RolN°145.487-L/2021), seguido ante el Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);



5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente -señor Christian Alejandro Castro Medina- impugna de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 38 de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso Rol N° 134.487-M/2021 (acumulado al Rol N° 145.487-L/2021), sustanciado ante el Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio.

En síntesis, argumenta que, en la gestión invocada, sobre denuncia y querrela infraccional interpuesta por la Dirección de Obras Municipales de Alto Hospicio en su contra con motivo de una edificación irregular de tres niveles, sin los permisos de edificación, en dicha comuna, el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones deberá ser aplicado al momento de resolver el fondo del juicio, para condenar al requirente a “una desproporcionada sanción”. Y, respecto al artículo 38 de la Ley sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se alega que, si bien no es una norma en que se habrá de basar la sentencia que resuelva el asunto, sí es una norma que en su eventual aplicación al pretender esta parte recurrir de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia o en el fondo en contra de la de segunda.

A continuación, en sus alegaciones de inconstitucionalidad, la parte requirente afirma que el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contraviene el principio constitucional de proporcionalidad y los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución; y que el artículo 38 de la Ley de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, infringe el debido proceso y los artículos 19 N° 3, inciso sexto, y N° 26 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6°. Que, sin embargo, los planteamientos de la parte requirente, en orden a una eventual aplicación de una sanción desproporcionada por parte del Juez de Policía Local, o a la improcedencia de recursos de casación contra dicha sentencia, no son más que meramente teóricos, eventuales e hipotéticos, en el estado procesal actual de la gestión judicial invocada, en que, conforme se acredita por la certificación acompañada por el actor -denunciado infraccional y demandado civil-, el proceso se encuentra recién en etapa de contestación, conciliación y prueba.

Evidentemente no puede prosperar en su admisibilidad y carece de fundamento plausible un requerimiento impetrado en los términos aludidos, en que no es posible vislumbrar una posible afectación de derechos del requirente.

En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad



de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada la presente resolución con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, y del Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, por estimar que no se verifica en la especie ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.039-23-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



CA1ECB0D-A488-4491-965D-5015E8973544

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.